



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°610-2016-MDC.A.

CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 028278, de fecha 17 de octubre del 2016, presentado por el Sindicato de Servidores Municipales – SISERMUN, debidamente representado por José Eduardo Funes Torres; el Informe N° 469-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 26 de Octubre del 2016, emitido por la encargada de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°915-2016-MDC-GAJ, de fecha 10 de Noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

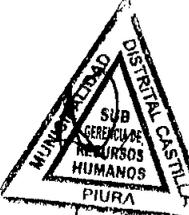
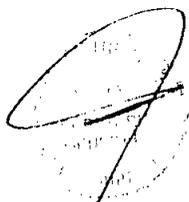
Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Expediente N° 028278, de fecha 17 de octubre del 2016, el Sindicato de Servidores Municipales – SISERMUN, debidamente representado por José Eduardo Funes Torres, en su petitorio solicita Reconocimiento de Vínculo Laboral y suscribir contratos laborales al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP, incluir en la planilla de trabajadores Contratados de la Municipalidad Distrital de Castilla a los señores: Walter Antonio Ramírez Crisanto y Marlon Anibal Yarieque Peña, los mismos que se encuentran en calidad de afiliados, a su organización Sindical;

Que, con respecto a Walter Antonio Ramírez Crisanto, mediante informe N° 469-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha, 26 de Octubre del 2016, la encargada de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, manifiesta que de la verificación del legajo personal del referido servidor, informa que la fecha de prestación de servicios no personales es a partir del 10 de Mayo del 2003, con Memorando N° 416-2003-MDC-A, de fecha 01 de Mayo del 2003, y el termino de servicios en calidad de Servicios no personales, es a partir del 10 de Enero del 2007 según carta S/N de fecha 10 de Enero del 2007, y fue repuesto el 23 de Agosto del 2007, mediante Acta de diligencia de fecha 23 de agosto del 2007, por del Juzgado Mixto de Castilla, repuesto en calidad de trabajador de servicios no personales, según la Resolución N° 12 de fecha 31 de Julio del 2007, actualmente su condición es de contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de servicios (CAS), laborando como Policía Municipal en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana;

Que, con respecto a Marlon Anibal Yarieque Peña, mediante informe N° 469-2016-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 26 de Octubre del 2016, la Encargada de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, manifiesta que el servidor ingresó a prestar servicios bajo la modalidad de Servicios no Personales, a partir del 11 de Febrero de 2003, según la Resolución de Alcaldía N° 070-2003-MDC-A, de fecha 26 de Febrero del 2003, régimen laboral en que se encuentra actualmente es por contrato Administrativo de Servicios (CAS) D.L. N° 1057, actualmente se desempeña como Policía Municipal en la Gerencia de Serenazgo y Policía Municipal;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°610-2016-MDC.A.

CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

Que, con Informe N° 058-2016-ABOG-JRRRM-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 07 de Noviembre del 2016, el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, recomienda a la Subgerencia de Recursos Humanos, remita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo, a fin de que emita opinión Legal correspondiente; y mediante proveído de fecha 07 de Noviembre de 2016, fueron derivados los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y **Resoluciones de Alcaldía** o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°915-2016-MDC-GAJ, de fecha 10 de Noviembre de 2016, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con el siguiente marco normativo:

Que el Decreto Legislativo N° 1057, establece que la presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, el artículo 2° establece que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado. Además el artículo 3° establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado. Se regula por la presente norma;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, tiene carácter transitorio; es decir no es definitivo; **por su parte el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075, establece que No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;**

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la Tercera Disposición Transitoria establece que la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular, de igual forma el Artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto Público para el año fiscal del 2016, en medidas en materia de personal, Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento;

En el mismo sentido, en el informe N°915-2016-MDC-GAJ, de fecha 10 de Noviembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, sostiene: "De los informes escalafonarios emitidos por la oficina de Escalafón y Archivo, en los cuales de detalla la fecha de ingreso de cada uno, y además donde se informa que su modalidad contractual al ingresar a laborar fue de Servicios no Personales, y actualmente se encuentran bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, por lo que se concluye que los trabajadores Walter Antonio Ramirez Crisanto y Marlon Anibal Yarleque Peña, han sido contratados por servicios no personales y actualmente se encuentran incorporados al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Contratos Administrativos de Servicios (CAS)";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°610-2016-MDC.A.

CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

Que, el informe de líneas precedentes, refiere: "Conforme a los antecedentes que obran en el Expediente, los referidos servidores ingresaron a laborar para la Municipalidad Distrital de Castilla, bajo la modalidad de servicios no personales y posteriormente tal como consta del informe escalafonario han sido pasados al Régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) en cuyo régimen se encuentran actualmente, en tal sentido se les debe denegar el pedido de Reconocimiento de Vínculo Laboral y la Suscripción de Contratos Laborales, en virtud de que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales; en tal sentido se debe declarar improcedente la solicitud presentada por José Eduardo Funes Torres, Secretario General del Sindicato de Servidores Municipales – SISERMUN, sobre inclusión en la Planilla de Trabajadores Contratados a los señores Walter Antonio Ramirez Crisanto y Marlon Anibal Yarteque Peña";

Que, estando a lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "Se declare Improcedente la Solicitud presentada por José Eduardo Funes Torres, Secretario General del Sindicato de Servidores Municipales – SISERMUN, sobre inclusión en la Planilla de Trabajadores Contratados a los señores Walter Antonio Ramirez Crisanto y Marlon Anibal Yarteque Peña, en virtud de la prohibición de la Ley General de Presupuesto Público, artículo 8° de la ley N° 30372 Ley de Presupuesto Público para el año fiscal del 2016, y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM";

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos, en los informes *supra cit.* Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°610-2016-MDC.A.
CASTILLA, 16 de Noviembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, a la solicitud presentada por José Eduardo Funes Torres, Secretario General del Sindicato de Servidores Municipales –SISERMUN, sobre inclusión en la Planilla de Trabajadores Contratados a los señores Walter Antonio Ramirez Crisanto y Marlon Anibal Yarleque Peña, en virtud de la prohibición de la Ley General de Presupuesto Público, artículo 8° de la ley N° 30372, Ley de Presupuesto Público para el año fiscal del 2016, y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y; de conformidad los fundamentos de hecho y derecho, expuesto en la considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos, para fines y conocimientos; y a los servidores: José Eduardo Funes Torres, domiciliado en Calle Mayta Capac N°2301-Castilla; Walter Antonio Ramirez Crisanto, domiciliado en Calle Libertad N°508-Castilla, y Marlon Anibal Yarleque Peña, domiciliado en A.H Almirante Miguel Grau Mz. E, Lote 12 Castilla-Provincia de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Lic. Fis. ROBERT SANCHEZ CORDOVA
ALCALDE (a)

